

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por **XXXXXX**, dentro de los autos del expediente número **1236/2020**, relativo al juicio **especial de desahucio** promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".***

**II.** De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

***"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."***

**III.** **XXXXXX** promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, mediante escrito que obra a fojas de la veintidós a la veinticuatro de autos.

Ahora bien, en su demanda incidental reclama la nulidad del emplazamiento realizado mediante diligencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que señala que en dicha fecha, se pretendió emplazarla a juicio a través de un supuesto informante, y que sin embargo el Código de

Procedimientos Civiles en el Estado dispone que la diligencia para justificar estar al corriente en el pago de rentas es personalmente con la demandada, mas no así con persona diferente, por lo que como lo demuestra con el acta de diligencia dicho acto se llevó a cabo con una persona diferente a la demandada, y en consecuencia solicita que se anule lo actuado a fin de no transgredir su garantía de audiencia, pues sí se hubiere diligenciado aquel requerimiento con la propia demandada en ese momento se hubiera acreditado estar al corriente con el pago de rentas.

Que así mismo se omitió correrle traslado de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte que ordenó el requerimiento, pues por conducto de un tercero supuestamente se le entregaron doce fojas y considerando que la demanda y anexos dan un total de doce fojas faltaría entonces el auto que ordena la diligencia mismo que sostiene desconocer y por lo que solicita la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.

Con base en lo anterior, señala que todo lo anterior le produce agravio al impedírsele su derecho a defenderse adecuadamente teniendo noticia completa de los hechos, y documentos fundatorios de la acción, pues al omitirse hacer de su conocimiento el documento con el que a la actora le admiten la demanda y se ordena la diligencia de justificación de rentas le impide defenderse correctamente debido a que no tuvo noticia personal de dicha diligencia, lo anterior transgrede su garantía de audiencia prevista por la interpretación jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales cuya observancia es obligatoria para esta autoridad, por lo que solicita que deberá de darse trámite a la nulidad y se ordene restituirle el derecho a tener noticia completa de la demanda en su contra.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista por auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, quien desahogó la misma tal y como consta del escrito que obra a fojas treinta y ocho y treinta y nueve de autos.

**IV.** En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera **xxxxxx**, la suscrita estima que este es improcedente con base en

los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

**“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”*

En relación al primer requisito, cabe señalar, lo que respecto a la diligencia disponen los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 562.- Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia, justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga que dentro de noventa días proceda a desocuparla, apercibido del lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el**

**mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.”**

**“Artículo 563. Si en el acto de la diligencia el arrendatario hace entrega del valor de las pensiones reclamadas o justifica con el recibo correspondiente que las tiene pagadas, se asentará razón del hecho, se agregará el comprobante en su caso y se suspenderá la diligencia para dar cuenta al juez. En el primer caso, éste mandará entregar el valor de las pensiones exhibidas y dará por concluido el procedimiento sin condenación en costas; en el segundo caso o cuando al contestar la demanda se presenten los justificantes del pago, se mandará dar vista de ellos al actor, para que, dentro del término de tres días manifieste, bajo protesta de decir verdad, si acepta o no tales justificantes. Si estuviere conforme, se dará por concluido el negocio sin condenación en costas y, en caso contrario, continuará el procedimiento por los demás trámites sin perjuicio de las acciones penales que procedan.”**

De lo anterior, no se advierte que deba dejarse citatorio o que no pueda practicarse la diligencia si no se encuentra el arrendatario, en todo caso debe acudirse a las reglas procedimentales del emplazamiento, previstas por los artículos 107, 109 y 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dicen:

**“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:**

**I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;**

**(...)”**

**“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y**

**apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.**

**También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”**

**“Artículo 110. Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvención, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.”**

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

**A)** Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

**B)** Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

**C)** Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

**D)** Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada.

**E)** Que cuando se trate de notificar la demanda, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos.

Puntualizado lo anterior, de la diligencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se desprende, que la Ministro Ejecutor se cercioró que el domicilio en que se estaba actuando era del demandado (cabe hacer mención que dicho domicilio corresponde al materia del arrendamiento), y al no encontrarse la demandada, por así habérselo informado **xxxxxx**, se entendió la diligencia con dicha persona, pues así lo establece el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y el mencionado artículo 563 del mismo ordenamiento legal y que se refiere al procedimiento especial de desahucio no señala que deba practicarse de otra forma, ni tampoco es el caso que éste deba practicarse con su apoderado, por lo que no es obligación de la persona que lleve a cabo la diligencia que se cerciore si el tercero con quien se entiende la misma es el apoderado de la persona a notificar, pues tal situación tampoco lo prevé la Ley.

Por lo que hace a las manifestaciones que realiza en cuanto a que debió requerírsele personalmente para que justificara estar al corriente de las rentas, ello no le causa perjuicio porque lo pudo hacer al contestar la demanda en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De igual forma, y en cuanto a las manifestaciones de que no se le entregaron las copias completas pues no se le corrió traslado con la copia del auto que ordena la diligencia de requerimiento de pago, las mismas son improcedentes, en el sentido de que en la constancia del emplazamiento, que obra a fojas quince y dieciséis de autos, la licenciada Lucero Esther Rueda Miramontes, Ministro Ejecutor adscrita a este Tribunal, señaló que le corría traslado con las copias de la demanda en un total de **DOCE** fojas debidamente selladas y cotejadas, de las cuales tres corresponden a la demanda, una copia de la constancia de Clave Única de Registro de Población de la actora, una copia de identificación con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la actora y siete fojas que corresponden al contrato de arrendamiento, por lo que hasta aquí son las doce fojas con las que se corrió traslado, sin embargo también señala

que se dejaba del auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, mismo auto que ordenó la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento; por lo que debe entenderse que las doce fojas con las que se corrió traslado son aquellas que acompañó la parte actora de su demanda y los anexos que presentó, y tal como se señaló también se dejó copia del auto que ordenó la diligencia, y toda vez que en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los ejecutores tienen fe pública, es que esta autoridad tiene por cierto lo manifestado por la ejecutora en la diligencia señalada.

Con base en lo anterior, y contrario a lo manifestado por el actor incidentista, sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento para llevar a cabo el debido emplazamiento.

Ahora bien, y en el supuesto sin conceder de que se considerara que existió alguna violación al procedimiento, la actora incidentista y demandada en el principal, produjo contestación a la demanda, según se obtiene de las fojas de la treinta y cuatro a la cuarenta y seis, oponiendo defensas y excepciones, de lo que se deduce, que conforme a las prestaciones y hechos de la demanda, pudo preparar su contestación y defensa.

Por tanto, como la demandada contestó en tiempo la demanda y no se advierte que no lo hubiera podido hacer debidamente, ningún estado de indefensión le causa, dado que como se ha dicho, contestó la demanda y en ese escrito hizo referencia a todos y cada uno de los hechos de la demanda entablada en su contra, de ahí que cuando existe algún vicio en el emplazamiento, el mismo queda compurgado, puesto que al cumplir con su principal cometido el emplazamiento, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se deja a la parte demandada en estado de indefensión.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, 82, octubre de 1994, VI.2°.J/332, página 52, que es del rubro y texto siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.”

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XVIII, II.2.C.87 K, página 1388, que señala:

**“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por **xxxxxx**.

Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo

además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interpuesto por **xxxxxx**.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado la presente resolución, levántese la suspensión del procedimiento decretada por auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**.- Doy fe.-

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria (1236/2020) dictada en (veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (once fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.